



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO 1A INST CIV COM 51A NOM**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 16

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 131-144

EXPEDIENTE SAC: 9290010 - ROMERO, JESUS MATIAS C/ CLEMENTE, LUCAS MARTIN - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.-

ACCIDENTES DE TRANSITO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 16 DEL 11/03/2026

Y VISTOS: estos autos caratulados ROMERO, JESUS MATIAS C/ CLEMENTE, LUCAS MARTIN – ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO, Expte. 9290010, de los que resulta que en operación de fecha 18/06/2020 comparece el Sr. Jesús Matías Romero, D.N.I. N° 32.373.148, con el patrocinio letrado de los Abs. Marcelo Fabián Albera, M.P. N° 1-38669, y Julio Hernán González Mujica, M.P. N° 1-34309, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Lucas Martín Clemente, D.N.I. N° 29.940.270, en su doble carácter de propietario y conductor del vehículo marca Toyota modelo Corolla, dominio AA 126 UF, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2.625.281,41), o lo que en mayor o menor medida resulta de la prueba a rendirse en autos, intereses y costas.-

Hace reserva que la suma de dinero que constituye el objeto de su pretensión es solo una cuantificación aproximada al daño causado, en cumplimiento de lo prescripto por el Art. 175 del CPCC, por lo que la condena, en definitiva, deberá ser por la suma mayor o menor a la pedida que resulte de la prueba a rendirse, haciendo reserva de ampliar los rubros demandados.-

Afirma que con fecha 18/08/2018, siendo alrededor de las 12:30 h, en circunstancias en que el actor se conducía a bordo de su motocicleta marca Yamaha FZ, dominio AO 60 GGI, por Av. Bodereau de la ciudad de Córdoba, en dirección sur – norte, a la altura del Paseo Rivera es rebasado por el rodado Toyota Corolla del demandado, conducido por el demandado, quien de manera sorpresiva e inesperadamente decide estacionarse sin haberlo sobrepasado totalmente, lo que produjo que impacte con su rodado sobre la motocicleta y persona del actor.-

Alega que la maniobra del demandado hizo que perdiera el control de su rodado, y que se golpeará su rostro contra las vallas de contención del Colegio María Sánchez, rompiendo tres barras de la reja de hierro, y cayendo sobre la carpeta asfáltica, quedando allí tendido hasta ser asistido. Precisa que en el lugar se acercaron personas que le prestaron auxilio y que solicitaron los servicios de emergencia del 107; que fue trasladado y asistido en el Hospital de Urgencias por las múltiples lesiones que presentaba, tales como fractura de maxilar, pómulos, quinto metacarpiano izquierdo y nariz, pérdida de piezas dentarias. Precisa que fue sometido a varias operaciones donde se le colocaron mallas de contención, placas por debajo de los pómulos, colocación de un gancho para enderezarlo y la colocación de un yeso por el período de 45 días, y que tuvo luego que continuar con rehabilitación, más el posterior tratamiento con sesiones de fisioterapia.-

Puntualiza que el hecho se produjo por exclusiva responsabilidad del demandado, y que tuvo como consecuencia numerosos daños materiales y lesiones físicas en su persona.-

Agrega que al lugar acudió personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, dependiente de la Unidad Judicial de Villa Allende, y que por las características del hecho dejaron demorado al demandado dando intervención a la Fiscalía de Distrito IV, Turno 2, donde se labraron las actuaciones sumariales N° 2809/18 de fecha 18 de

agosto de 2018, caratuladas como “Lesiones Leves Culposas”. Asimismo, añade que se secuestraron ambos vehículos para ser peritados por la Unidad Judicial de Accidentología Vial.-

Señala que surge claramente que el evento dañoso ha tenido ocasión y encuentra relación de causalidad por la negligencia y la conducta antirreglamentaria del demandado conductor del Toyota Corolla, quien circulaba con notoria distracción y menosprecio absoluto por las normas de tránsito.-

Manifiesta que el acto realizado por el demandado constituye la causa eficiente de los daños ocasionados, cuyo resarcimiento persigue.-

Alega que la responsabilidad del demandado es objetiva, en los términos del Art. 1757 del CCCN, toda vez que el automóvil se trata de una cosa riesgosa, lo que coloca a su dueño o guardián en el deber de resarcir el perjuicio que se cause con ella.-

Reclama los siguientes daños: a) Daño emergente: indica que el rubro está comprendido por el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima que ha perdido un bien o un derecho que ya estaba incorporado a su patrimonio. a)1. Incapacidad Sobrevenida-Daños Físicos: afirma que tenía 32 años de edad al momento del accidente, que es fabricante y comercializador de culatas de madera para armas, y que se desempeña bajo la firma “Dr. Culatas de Madera”. Agrega que se trata de un negocio familiar en donde se encargan de fabricar culatas para armas como rifles, escopetas, carabinas, para clientes como Menaldi, Maheli, Hatshman, etc., además de restaurar y reacondicionar armas antiguas o en desuso.-

Señala que como resultado del siniestro tuvo cuantiosos daños en su salud, debiendo soportar numerosos golpes, traumatismos, fracturas e intervenciones quirúrgicas. Afirma que estuvo internado en el Hospital de Urgencias en varias oportunidades, que continúa con su tratamiento y que probablemente deba ser nuevamente intervenido quirúrgicamente.-

Narra que padeció traumatismo cráneo facial con fractura y hundimiento de tabla frontal izquierda, fractura de ambos orbitales con osteosíntesis, fractura de lefort grado II, fractura de maxilar inferior (sintisis) con osteosíntesis, fractura de maxilar inferior con osteosíntesis, cicatrices quirúrgicas, de 3 y 4 cm en ambos malares, cicatriz hiperocrómica en mentón de 4 cm, cicatriz supraciliar izquierda, cicatriz labio superior e inferior, pérdida de elementos dentarios (incisivos superiores e inferiores) con indicación de seis implantes y seis coronas, déficit masticatorio. Añade que tuvo fractura de 5to. metacarpiano con limitación funcional MFC y desviación meñique a la apertura, lo que ameritó atención médica, cirugías, controles, en el Hospital de Urgencias de esta Ciudad, actualmente con fuertes dolores y limitación funcional, para lo cual tuvo que tomar medicación para menguar el dolor y la inflamación que el impacto le produjo, no pudiendo con ello desempeñar sus tareas habituales y los gastos que le irroga el tratamiento médico como kinésico.-

Afirma que su médico, el Dr. Tomas Luis Campillo, especialista en medicina legal, al observar su situación, indica que presenta: 1) Traumatismo cráneo facial con: a) Fractura hundimiento de tabla frontal izquierda. b) Fractura de ambos pisos orbitarios con osteosíntesis. c) Fractura de Lefort grado II. d) Fractura de maxilar inferior (sínfisis) con osteosíntesis. e) Fractura de maxila inferior con osteosíntesis. f) Cicatrices de quirúrgicas de tres y cuatro centímetros en ambos malares. g) Cicatriz hiperocrómica de mentón de 4cm. h) Cicatriz supraciliar izquierda. i) Cicatriz labio superior e inferior. j) Pérdida de elementos dentarios (incisivo superiores e inferiores) con indicación de 6 implantes y 6 coronas. k) Déficit masticatorio.-

2) Fractura del 5º metacarpiano con limitación funcional MCF y desviación del meñique a la apertura.-

3) Estrés postraumático.-

Precisa que ello le ocasiona una incapacidad laboral, parcial y permanente, estimada

en un 45% de la T.O.-

Solicita sea de aplicación la fórmula “Marshall”. Indica que a la fecha del hecho sus ingresos ascendían a la suma de Pesos TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000.-), que su edad era 32 años, la incapacidad resultante del hecho del 45% de la T.O., y alega que el límite de edad a tomar en cuenta en este tipo de casos no es la edad jubilatoria, sino que debe ser tomada la edad laborativa útil, esto es, la de 70 años. Cita jurisprudencia.- Aplica el coeficiente y el interés anual del ocho por ciento (8%) y obtiene la suma de Pesos DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS QUINCE CON SEIS CENTAVOS (\$2.414.515,06), importe al que sujeta el rubro de manera provisoria, sujeto a la prueba a rendirse en autos.-

Solicita, asimismo, que se condene al demandado a abonar el interés del monto reclamado o del efectivamente arrojado por el resultado de las pericias médicas, desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva promedio mensual que fija el BCRA más el 2 % nominal mensual.-

a)2. Daños materiales motocicleta:reclama por este rubro la reparación de los daños producidos a su motocicleta marca Yamaha FZ FI dominio AO 60 GGI, consistentes en repuestos y mano de obra.-

Relata que algunos de los daños en su motocicleta fueron: guardabarros delantero; babero delantero; pedal de freno trasero; protector de silenciador; velocímetro completo; óptica delantera; manillar izquierdo; espejos; manubrio; guiño trasero izquierdo; palanca de embrague, palanca de cambio, etc. Precisa que para cuantificar el reclamo por los daños a su vehículo solicitó un presupuesto por los repuestos, arreglos y mano de obra en el taller “ProRacing”, donde están detallados todos y cada uno de los repuestos y mano de obra para la reparación del rodado, el que asciende a la suma de Pesos TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$31.830.-), monto al que sujeta el presente rubro.-

a)3. Desvalorización venal: postula que es indudable que todo choque de cierta magnitud produce una desvalorización en el vehículo, aun cuando las reparaciones se efectúen con el mayor esmero, dado que hasta en el ojo de un inexperto resulta evidente el choque sufrido, disminuyendo el valor de la unidad.-

Indica que ello redundará en una disminución del valor de reventa, toda vez que aunque algunas piezas deberán ser recambiadas y otras reparadas, las chapas reparadas demuestran siempre que el empleo de masilla y la pintura no logra, por más perfecto que sea el trabajo, igualar la terminación de fábrica, y el vehículo deja de estar en estado de “original”.-

Cita jurisprudencia.-

Reclama por el rubro la suma de Pesos SIETE MIL (\$7.000.-).-

a)4. Gastos de farmacia, médicos y de flete: deja en claro que no todos los gastos en farmacia están documentados, ello en virtud de que el tratamiento de las lesiones sufridas produjo una serie de gastos en atención médica, adquisición de medicamentos y transporte que muchas veces no se pueden respaldar documentalmente.-

Afirma haberse tenido que someter a numerosos tratamientos, de los cuales algunos medicamentos y elementos de farmacia no estaban cubiertos y debieron ser soportados por el actor. Acompaña los tickets emitidos por las diferentes farmacias donde ha tenido que adquirir los diferentes medicamentos recetados para poder realizar un tratamiento adecuado. Reclama por los gastos de farmacia la Suma de Pesos DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.290,65).

En relación a los gastos médicos, afirma que los más importantes se componen de lo que deberá afrontar para restablecer la pérdida de sus piezas dentarias. Señala que, según lo presupuestado por el Centro Asistencial Integral de Salud, necesita realizarse seis (6) implantes, seis coronas de porcelana y relleno óseo. Lo que asciende todo a la suma total de Pesos CIENTO SESENTA Y SIETE MIL (\$167.000.-).-

Por último, en relación a los gastos de flete y tasa, manifiesta que luego del accidente intervino personal de la Policía de la Provincia de Córdoba y de manera inmediata secuestra los vehículos intervinientes y los envía en resguardo a la Unidad Judicial de Villa Allende para que sean peritados posteriormente en la Unidad Judicial de Accidentología Vial que está en la Ciudad de Córdoba. Explica que, para poder realizar la pericia correspondiente, cada particular debe llevar su vehículo, lo que tuvo que hacer con el servicio de flete del Sr. Manuel Ponce, por un valor Pesos DOS MIL (\$2.000.-). Asimismo, relata que en la Unidad de Accidentología Vial debió abonar una Tasa de Servicios administrativos para poder retirar su vehículo por la suma de Pesos SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$645,70.-). Reclama, en consecuencia, la suma de Pesos DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$2.645,70).-

Funda su pretensión en los Arts. 1716, 1717, 1721, 1722, 1724, 1725, 1726, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1746, 1748, 1749 concordantes y correlativos del CCCN.-

Ofrece prueba documental.-

Cita en garantía a la compañía Mercantil Andina Seguros S.A., puesto que afirma que al momento del siniestro el demandado tenía contratada esa cobertura de seguros.-

Con fecha 04/05/2021 se certifica que se ha iniciado beneficio de litigar sin gastos, el que lleva el N° 9425598.-

Con fecha 29/09/2021 se admite la demanda y se le imprime trámite de juicio ordinario. Asimismo, se cita y emplaza al demandado y a la citada en garantía para que comparezcan a estar a derecho.-

Con fecha 14/10/2021 comparece la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., representada por sus abogados apoderados Agustín Fiorito, M.P. N° 1-38011, y Federico Mieggi, M.P. N° 1-39335.-

Con fecha 17/11/2021 comparece el demandado Sr. Lucas Martín Clemente,

representado por los Abs. Agustín Fiorito y Federico Mieggi.-

Con fecha 23/11/2021 se ordena correr traslado de la demanda.-

Con fecha 14/12/2021 el demandado y la citada en garantía, representados por sus apoderados y de manera conjunta, evacúan el traslado de la demanda.-

De manera previa, en relación a la citación en garantía, manifiestan que al momento de la ocurrencia del supuesto siniestro se encontraba vigente un seguro de responsabilidad civil limitada, bajo póliza N° 010972319, la que se encontraba con la prima al día lo que implica cobertura del siniestro que se denuncia.-

Luego, solicitan se rechace la demanda por las consideraciones que pasan a expresar.

En relación a los hechos invocados en demanda, efectúan una negativa genérica y específica de los mismos. Sin perjuicio de ello, afirman que la realidad de los hechos es que el día 18 de agosto de 2018 se encontraba el demandado circulando a bordo del vehículo marca Toyota Corolla por calle Enrique Bodereu de esta ciudad, en sentido sur – norte, a velocidad reglamentaria y con el dominio de su conducido. En dichas circunstancias, y al pasar un semáforo que en esa calle se ubicaba, y con su mirada puesta en el camino por el que transitaba, sintió un leve impacto en la parte derecha de su vehículo, es decir, en el guardabarros y puntero derecho del paragolpes delantero.-

Afirman que el siniestro se produjo cuando el actor intentó rebasar por la derecha el conducido del demandado, maniobra que es antirreglamentaria.-

Oponen que el único responsable del accidente fue el propio damnificado, por lo que alegan la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad.-

Hacen presente, asimismo, que el actor se encontraba circulando sin el casco reglamentario y postulan que ello, a la par de constituir una infracción administrativa, tiene una incidencia directa en la producción de las consecuencias denunciadas por el actor en su demanda.-

Citan jurisprudencia.-

Concluyen que surge clara la responsabilidad total del actor, quien circulando sin el casco reglamentario, embistió al automóvil del demandado por detrás, mientras este último se encontraba circulando de una manera por demás legítima.-

Solicitan el rechazo de la demanda, con especial imposición de costas a la parte actora.-

Niegan los daños y su extensión.-

Ofrece prueba documental.-

Hacen reserva del caso federal.-

Con fecha 27/06/2022 se ordena la apertura a prueba de la causa.-

Con fecha 04/07/2022 la parte actora ofrece prueba testimonial, consistente en la declaración de los Sres. Ruth Elizabeth Oviedo, Ivana Erika Bater, Marcos Manuel Viveros, Gisela Lucía Rosales, Rubén Domingo Nieto y Leonardo Cristian Luján; documental; pericial en traumatología y psiquiatría; informativa y confesional, la que tramitó por cuerda separada y llevó el N° 11142524.-

Con fecha 04/08/2022 la parte demandada ofrece prueba documental; confesional; informativa; pericial mecánica; perito médico de control; perito psicóloga de control; exhibitoria de documental; testimonial, consistente en la declaración de la Sra. Laura Andrea Micelli, y presuncional, la que tramitó por cuerda separada y llevó el N° 11142606.-

Con fecha 04/10/2024 se certifica el vencimiento del período de prueba y se ordena la acumulación de los cuerpos de prueba.-

Con fecha 12/05/2025 se ordena correr traslado para alegar por su orden; la parte actora presenta su alegato con fecha 14/05/2025 mientras que la parte demandada hace lo propio con fecha 28/05/2025.-

Con fecha 30/05/2025 se dicta el decreto de autos, el que firme y consentido deja a las presentes en condiciones de ser resueltas.-

Con fecha 25/09/2025 se certifica el pase a fallo de las presentes actuaciones.-

**Y CONSIDERANDO:**

**I) La Litis.-**

El Sr. Jesús Matías Romero promueve demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Lucas Martín Clemente, en su doble carácter de propietario y conductor del vehículo marca Toyota modelo Corolla, dominio AA 126 UF, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2.625.281,41), o lo que en mayor o menor medida resulta de la prueba a rendirse, intereses y costas.-

Afirma que con fecha 18/08/2018, siendo alrededor de las 12:30 h, en circunstancias en que el actor se conducía a bordo de su motocicleta marca Yamaha FZ, dominio AO 60 GGI, por Av. Bodereau de la ciudad de Córdoba, en dirección sur – norte, a la altura del Paseo Rivera, es rebasado por el rodado Toyota Corolla del demandado, quien de manera sorpresiva e inesperadamente decide estacionarse sin haberlo sobrepasado totalmente, lo que produjo que impacte con su rodado sobre la motocicleta y la persona del actor.-

Puntualiza que el hecho se produjo por exclusiva responsabilidad del demandado, y que tuvo como consecuencia numerosos daños materiales y lesiones físicas, por lo que tuvo que ser asistido médicamente, quedando como secuela una incapacidad física y psíquica del cuarenta y cinco por ciento (45%).-

Reclama lucro cesante, producto de la incapacidad, daño material en su motocicleta, desvalorización venal de esta, gastos médicos, de farmacia, tasa administrativa y flete.-

Cita en garantía a la compañía Mercantil Andina Seguros S.A.-

Al evacuar el traslado de la demanda, el demandado y la citada en garantía, quienes mantienen idéntico patrocinio, solicitan se rechace la demanda.-

Precisan que la realidad de los hechos es que en el día, hora y lugar señalados por el

actor en demanda, el Sr. Lucas Martín Clemente circulaba a bordo del vehículo Toyota Corolla con su mirada puesta en el camino por el que transitaba cuando sintió un leve impacto en la parte derecha de su vehículo, es decir, en el guardabarros y puntero derecho del paragolpes delantero.-

Afirman que el siniestro se produjo cuando el actor intentó rebasarlo por la derecha, entre el cordón y su vehículo, maniobra que es antirreglamentaria.-

Oponen que el único responsable del accidente fue el propio damnificado, por lo que alegan la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad. Hacen presente, asimismo, que el actor se encontraba circulando sin el casco reglamentario.-

Efectúan una negativa de los daños reclamados.-

En estos términos quedó resumidamente trabada la *litis*, nos remitimos a los Vistos para mayor abundamiento.-

## **II) La responsabilidad civil extracontractual (responsabilidad objetiva) en supuestos como el de autos.-**

La aplicación de la teoría del riesgo creado por el suceso dañoso en el que ha intervenido una cosa del tipo depende, precisamente, de la acreditación del hecho en cuestión y del protagonismo que tuvieron esa clase de cosas en la producción de los daños cuya reparación se reclama.-

Ha señalado la doctrina especializada en la materia que: “(...) *no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal, entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño. Es suficiente, en cambio, que demuestre un nexo de causalidad ‘aparente’, la intervención activa de la cosa riesgosa en el suceso dañoso, a partir de lo cual se traslada al dueño o guardián demandado la carga de probar que, en realidad, el perjuicio proviene de un factor distinto y ajeno al riesgo o vicio*” (cfr. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños 3. El proceso de daños, Hammurabi, pág. 185).-

Es decir, que la aplicación del factor objetivo de atribución de responsabilidad que deriva del Art. 1757 del CCCN requiere que la parte actora pruebe el acaecimiento de un hecho en el que ha tenido intervención la cosa riesgosa y la relación de causalidad entre esa circunstancia y los daños ocasionados, sin que sea necesario demostrar la culpa del adversario que ha manipulado esa cosa en particular.-

Ahora bien, la vigencia del factor objetivo de atribución por el riesgo de la cosa, admite contradictorio eficaz mediante el acercamiento de prueba demostrativa de que, en realidad, ha sido una causa ajena al riesgo la verdadera fuente de generación del daño. Se trata de los denominados eximentes de responsabilidad objetiva regulados en los arts. 1729, 1730, y 1731 CCCN, es decir, el hecho de la víctima o damnificado, el caso fortuito o fuerza mayor, o el hecho de un tercero por el cual el titular de cosa riesgosa no tiene por qué responder.

En el caso de autos, aunque no existe controversia respecto la existencia del siniestro que protagonizaron la motocicleta del actor y el vehículo del demandado, si existe discrepancia sobre la mecánica del accidente. Así, el demandado alega que la causa del suceso ha sido el proceder imprudente del actor, al intentar el sobrepaso por la derecha del automóvil, lo cual se encuentra expresamente prohibido en la ordenanza municipal que regula las reglas de comportamiento vial.-

En estas condiciones, y siguiendo las pautas recién enunciadas, el norte investigativo impone el examen de la eximente alegada, y de la prueba producida, en orden a determinar si, efectivamente, se ha demostrado el hecho culpable de la víctima como medio para desarticular la presunción legal por el riesgo (Art. 1757 del CCCN).-

### **III) La reconstrucción del hecho como medio para elucidar el caso. Delimitación de la controversia y su resolución.-**

A este fin, cabe en primer término reseñar los datos que no se encuentran controvertidos, y que, por lo tanto, deben considerarse acreditados. Pues bien, las

partes han sido contestes en que 1) Tanto actor como demandado se encontraban circulando por calle Bodereau de la ciudad de Córdoba, en sentido sur - norte; 2) El actor circulaba por la derecha del vehículo del demandado; 3) Que se produjo un siniestro que involucró el vehículo del actor con el del demandado.

No obstante ello las partes han discrepado en relación a si el siniestro se produjo porque el vehículo del demandado se desvió de su franja longitudinal para estacionarse en la acera derecha, y así interponerse en el sentido de circulación de la motocicleta, o si la acción se agotó en una maniobra de sobrepaso intentada por el actor desde el lado trasero derecho del automóvil, la que se habría frustrado al colisionar con el automóvil en su costado lateral derecho.-

Además, tampoco existe claridad sobre el carril por donde ambos vehículos se conducían. Mientras el actor señala que el Toyota Corolla se desplazó desde el andarivel izquierdo hacia el derecho del sentido sur - norte del Boulevard, por el contrario, el accionado dice haber conducido por la misma franja longitudinal que la motocicleta, es decir por el carril Este que corre paralelo a la Escuela donde ocurrió el suceso.

Frente a este contexto fáctico en debate, se advierten una serie de datos tendientes a demostrar la culpa de la víctima, los que, por su aparente grado de imprudencia, no pueden pasar inadvertidos por el tribunal, y por lo tanto sugieren ingresar en el mérito de la conducta de las partes.-

### **III.a. La trascendencia del debate a la luz de las normas de comportamiento vial.-**

El Art. 47° regula la forma de circular disponiendo que: “ *Los vehículos deben circular en la vía pública, conservando la derecha de la calzada, por el centro del carril y en el sentido de circulación señalado, debiendo mantener permanentemente su posición en todo el trayecto de su desplazamiento. En las vías que carezcan de dirección obligatoria señalizada, se entenderá que la misma es de doble sentido de*

*circulación. Se deben respetar rigurosamente las prescripciones que impidan el uso de ciertas vías o carriles demarcados o señalizados, no utilizándolos para otro tránsito que no sea el específicamente determinado por la señalización.”.-*

Conforme a las pautas del precepto transcrito podría juzgarse de manera negativa la maniobra del accionado, sí, efectivamente, el Sr. Clemente cambió de dirección desde el carril izquierdo al derecho, interrumpiendo la normal circulación de la motocicleta conducida por el Sr. Romero..-

Empero, dentro de las reglas de comportamiento vial también se regula negativamente el proceder que el conductor del automóvil le atribuye a la víctima del suceso y demandante en estos autos..-

Así, el art. 71 de la ordenanza municipal 9981, regula el adelantamiento vial del siguiente modo: *“EL sobrepaso de todo vehículo que circule en el mismo sentido **debe realizarse por su izquierda**, debiendo el conductor del vehículo que se adelanta tomar todos los recaudos para que su maniobra no genere ningún riesgo en el tránsito.”.-*

A renglón seguido el Art. 72° dispone: **EXCEPCIONALMENTE se puede sobrepasar a otro vehículo por la derecha**, en las siguientes circunstancias: a) *Cuando el vehículo que precede ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda, y b) Cuando por efecto de una congestión de tránsito los vehículos que circulan por el carril izquierdo se encuentren momentáneamente detenidos, o lo hagan a una velocidad menor a la de aquellos que transitan por el carril derecho.-*

Asimismo, el capítulo DEFICIONES que la ordenanza local legisla a partir del art. 6, define al vocablo CARRIL, cómo: *“Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos”.-*

La mera lectura de los tres últimos preceptos transcritos, podrían determinar la antijuridicidad y culpa del demandante, si en estas reglas se subsume la tendencia persuasiva del material probatorio que sindicó al actor como presunto autor de un

sobrepaso por la derecha en el momento previo a la colisión, y en el carril de la derecha que corre en sentido Sur a Norte de la Av. Bodereau.-

### **III.b. La prueba producida que beneficia a la versión del demandado.**

El perito accidentológico Jorge Morera responde al interrogante 2.g), señalando que: “*...de la mecánica descripta, la motocicleta marca Yamaha FZ dominio AO60GGI, realizó una maniobra de sobrepaso por la derecha del automóvil Toyota Corolla dominio AA126UF. Ambos vehículos compartían el carril.*”.-

Previamente, en el mismo dictamen el experto describió las características del suceso. Expresó en el ítem 2.b): “*...que se trata de un choque por arrasamiento lateral en el cual la motocicleta que circulaba a mayor velocidad relativa que el automóvil impacta con su parte frontal en la parte lateral derecha del automóvil, a consecuencia del impacto la motocicleta cae al suelo y se desliza por aproximadamente 6 metros según se observa en la constancia fotográfica.*”.-

En el punto 2.j) aborda el tópico relativo a las calidades de embistente y embestido: “*...la calidad de embistente a la motocicleta, por ostentar fuerza activa productora del siniestro, y el automóvil por ende es el vehículo embestido.*”.-

De tal manera, las conclusiones del experto parecen considerar a la conducta de la víctima como transgresora de las normas que regulan el adelantamiento en zona urbana. Esto, pues, en primer lugar le atribuye a la motocicleta la acción de sobrepaso por la derecha, y, además, especifica que la maniobra fue practicada dentro del mismo carril por donde conducía el accionado. Este último dato es de fundamental relevancia para la elucidación del asunto, pues, si ambos vehículos ocupaban el carril este adyacente al cordón derecho, de por sí pierde legalidad la posición del que se ubique en el límite derecho, ya sea que lo haga a la par o desde atrás. En otras palabras, si un automotor ha ganado el centro del carril adyacente al cordón derecho que delimita el fin del ancho de la arteria, con ello inhibe la posibilidad de que otro vehículo circule a

su derecha. Profundizando la idea, cabe recordar que en cada carril los automotores pueden ubicarse en forma sucesiva, uno detrás de otro, jamás de manera paralela. Así surge de la misma definición que la ordenanza 9981 le atribuye al vocablo CARRIL: “*Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.*”).-

Es obvio que ello no impide el cambio de carril siguiendo las reglas de precaución legalmente establecidas (colocar guiño y asegurarse de no interponerse en el paso de otros vehículos, -Art. 70, inc. f-), cuando, por ejemplo, en el carril primigenio se ha ralentizado la dinámica del tránsito (Art. 72, inc. b). Pero esta situación no es la que describe el experto, sino que aquí todo aconteció en el último carril de la derecha, con lo cual, no existía posibilidad legalmente permitida que admita la circulación de la motocicleta entre el automóvil y el cordón de la acera derecha.-

A esta conclusión se agrega en sentido coincidente el testimonio de Laura Andrea Micelli que obra en acta del día 21/10/2022. De todos modos, antes de aludir a la declaración y a su valor persuasivo, no se nos escapa la forma en que la testigo se presentó ante el tribunal, y la necesidad de tenerla en cuenta como un obstáculo que eventualmente condicione su admisibilidad en el proceso o, al menos, el mérito de sus dichos. Así, Laura manifestó ser la persona que el día del evento acompañaba al demandado en la butaca delantera derecha del vehículo, pero también aclaró que en aquel momento era cónyuge del accionado, que tuvo dos hijas con él y que ahora se encuentran separados, agregando, finalmente, que ninguna de estas circunstancias le impedían decir la verdad.-

Esta presentación en principio genera tensión para el mérito de la deponente, pues, por un lado, su condición de testigo ocasional y protagonista pasiva del suceso, es útil para cumplir con las razones de tiempo, modo y lugar que otorgan credibilidad a un deponente y, por el otro, su condición de corresponsable parental con el demandado,

de dos hijas, es dato suficiente para inferir el eventual interés en la solución del litigio.-

Respecto de este último factor potencialmente negativo para el mérito de la prueba, somos de la idea de no prejuzgar a los deponentes en virtud de esta clase circunstancias, fundamentalmente, cuando no existe hesitación sobre concreta participación privilegiada en los hechos en que se investigan. Parafraseando a Jordi Nieva Fenoll, lo epistemológicamente correcto *“es valorar la declaración y después, en su caso, a la persona del testigo, porque lo contrario implica prejuzgar su testimonio. Es que la desconfianza, por sí misma, no es motivable en la sentencia, puesto que si no viene acompañada de un recuento de las razones por las que el testimonio –y no quien lo ha prestado- no resulta creíble, lo cierto es que puede convertirse en una simple discriminación, porque el hecho de que el declarante sea amigo del litigante no implica ya de por sí, sin más, que su testimonio no sea veraz.”*.-

Partiendo de esta hermenéutica, destacamos nuevamente la fortaleza de la razón del dicho con que cuenta el órgano de prueba bajo análisis. En efecto, conforme expresa la deponente, la colisión se produjo sobre el lateral externo del vehículo que ella misma ocupaba en el interior del automóvil. Además, el hecho de su presencia allí se encuentra corroborada en el Sumario penal –agregado en Expte. N° 11806115- en donde consta la declaración del Sargento Pablo Gustavo Jerez, quien se constituyó en calle Bodereau N° 7727 de barrio Villa Rivera Indarte de la ciudad de Córdoba, a las 13:00 horas, por el accidente de tránsito, donde destaca que, efectivamente, la Sra. Micelli circulaba con el Sr. Clemente.-

En estas condiciones, cabe tener en cuenta las manifestaciones que constan en la declaración. Concretamente, la testigo expresó que: *“...nosotros íbamos en un Toyota Corolla (Lucas Clemente y yo) y el chico Romero en una moto. Yo iba de acompañante en el auto y me acuerdo del impacto porque yo lo sentí primero porque*

*la moto pegó, cual pájaro, en el espejo del auto, dañando la puerta delantera de mi lado (aclarar puerta derecha), en el guardabarros de la puerta derecha y en el paragolpes lateral derecho. Que es culpa de la moto... no tenía casco, venía a mil y nos sobrepasó por la derecha. ...me acuerdo que había arena sobre la calle, la moto se debe haber patinado ahí cuando intentó pasarnos porque venía re fuerte. Yo venía embarazada de casi 7 meses y me tuve que comer el susto por un inconsciente... Y pudo haberme causado un daño a mi embarazo”. Al responder a la pregunta n° 5, agregó que “...la moto es la embistente...: Nosotros íbamos tranquilos y la moto vino de la nada y se metió por la derecha y nos golpeó de golpe.”.-*

El contenido de esta declaración se encuentra avalada con datos objetivos que agrupa lógicamente el perito oficial Morera y que hacen a la dinámica del suceso. Ello, en principio consolida la versión del accionado que denuncia la culpa de la víctima.-

### **III.c. La prueba producida que beneficia la versión del actor.**

Resta referirnos a la declaración testimonial del Sr. Marcos Manuel Viveros Quinteros que consta en operación electrónica de fecha 02/05/2023 del cuadernillo de prueba del actor N° 11142524.-

El deponente se presenta como testigo presencial del hecho, y describe una mecánica similar a la relatada en demanda, en cuanto afirma que: “*Da un semáforo color verde y cuando avanzamos, noto que el auto, cuando llegamos a la calle Bodereau que se angosta, hace como una maniobra a mano derecha tocando la moto, entonces la moto se cae (...) la moto viene circulando por el carril derecho y el auto por el carril izquierdo*”, luego, a preguntas de la Dra. Cieri en relación a sí la motocicleta iba detrás del auto, el testigo responde: “*(...) que no. Que ambos vehículos iban a la par*”. También en virtud del interrogante de la letrada, expresa que el Sr. Romero llevaba casco.-

En cuanto al valor persuasivo de la declaración, se advierten ciertos datos objetivos

que deprecian su valor persuasivo. En primer lugar, aunque la razón del dicho que brinda el deponente sería por demás idónea para cumplir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que avalarían su credibilidad, en puridad, sucede que su presencia ocasional en el lugar no se encuentra corroborada por ninguna otra prueba. Así, el testigo dice haberse bajado de su automóvil luego de ver el suceso y quedarse en el lugar hasta que llegó el servicio de emergencia. Sin embargo, el sumario penal certifica la ausencia de testigos que dieran cuenta de dato alguno relacionado a la mecánica del accidente, aunque sí menciona la presencia de la Sr. Micelli. Prueba de esto último son la misma declaración del agente, quien lejos de recabar datos semejantes al relato del Sr. Viveros, dice haber recabado una versión análoga a la del accionado. Así, expresa que: “(...) *Por los datos recabados en el lugar se pudo determinar que el vehículo automotor circulaba por calle Bodereau (...) y la motocicleta circulaba por la misma calle en igual sentido y aparentemente habría querido pasar al vehículo automotor por la derecha del rodado, impactando la motocicleta en el costado derecho del vehículo automotor*”.-

Amén de ello, Viveros refiere a datos que se encuentran contradichos por otras constancias de la causa. Por ejemplo, sostiene que la Av. Bodereau se enangosta justo en el sitio por donde se produjo el suceso, lo cual no se corresponde con dato alguno del expediente, y de hecho no se verifica en la representación del sitio que surge de la herramienta informática “*google maps*”, en la época del evento. También afirma que el Sr. Romero se conducía con el casco reglamentario; sin embargo, el acta de atención en el Hospital de Urgencias realizada el mismo día del accidente destaca que el Sr. Matías Romero se conducía “*sin casco*”.-

En cuanto a la mecánica del accidente, específicamente el dato dirimente relativo a si ambos vehículos protagonistas circulaban por el carril de la derecha, o a la par y por carriles distintos, ocurre, nuevamente, que esta última posibilidad se presenta

desarticulada por el resto de las pruebas que refieren al mismo dato.-

Así, ya hemos dicho que el dictamen pericial se expide expresamente sobre el punto, y no sólo contradice al relato de Viveros Quinteros, sino que lo hace de manera fundada, transcribiendo su interpretación de los rastros de impacto que muestran las fotografías del automóvil marca Toyota; en especial, *arrasamiento sobre el lateral derecho del automóvil producido por la motocicleta en su acción de embistente*. Va de suyo entonces, que se trata de pensamientos con estricto rigor técnico y, por lo tanto, de difícil desarticulación en este acto, sin otra hermenéutica que la de otro especialista en idéntica materia que refute las conclusiones del experto oficial. Va de suyo que ello no ha acontecido en el particular, pues las partes no han controlado la probanza con experto que los represente.-

Sobre el tema, este tribunal de manera constante se ha expedido sobre la valoración del acto pericial, en sentido concordante al de la Sala Civil del T.S.J. Así, el Alto Cuerpo provincial ha instruido sobre la valoración del dictamen pericial brindando las siguientes pautas: Recuerda que el mérito del dictamen pericial se apreciará según las reglas de la sana crítica racional (art. 483, CPCC). Enseña que la tésis de este dispositivo se dirige a brindar al juzgador una herramienta útil para desconocer la eficacia convictiva de aquellos dictámenes que se presenten claramente inidóneos, conforme a lo que indican las reglas de la lógica o del pensamiento y de la experiencia. De todos modos, aclara, que tratándose de la valoración de cuestiones de orden técnico brindadas por un especialista, se reducen notablemente las posibilidades de que los fundamentos o conclusiones del perito se muestren contrarios a las reglas de la lógica o de la experiencia; no sólo porque el experto generalmente respeta métodos preestablecidos propios de su ciencia o técnica para arribar a sus conclusiones, sino también porque, habitualmente, las máximas de la experiencia constituyen un ámbito de conocimiento insuficiente para servir de instrumento correctivo de las conclusiones

científicas o técnicas. De allí que, salvo situaciones donde el dictamen presenta argumentos claramente contradictorios o notoriamente infundados (violación de las reglas del pensamiento), o contrarios a las elementales máximas de la experiencia, el juez no puede, en principio, desde su condición de componedor del conflicto jurídico, enervar una conclusión propia de ciencias, artes, técnicas y prácticas ajenas al derecho, sin un parámetro técnico, objetivo e impersonal, que así lo indique. Además, cuando se alude a las reglas de la experiencia propias del sistema de la sana crítica racional, ello no incluye al conocimiento subjetivo del juez, sino a la objetivación de reglas extraídas de las consecuencias naturales y/o lógicas de los hechos y de las cosas que acaecen diariamente, y que constituyen principios asequibles a la generalidad de las personas de un saber culto medio. En otros términos, la experiencia que el juzgador pueda tener en cualquier materia extraña a la ciencia del Derecho, no lo autoriza a dar solución a un tópico desatendiendo a la conclusión pericial que no ha sido impugnada con asesoramiento en la materia, acudiendo, en la sentencia, a conocimientos privados, técnicos o científicos que pudiera poseer, pues ese proceder dejaría a las partes sin posibilidad de control, vulneraría el principio del contradictorio.- (Cfr. "CRUCIANELLI FERNANDO Y OTRO C/ PROVINCIA DE CORDOBA- ORDINARIO- RECURSO DIRECTO-", TSJ, Sala Civil, Sent. 2001).-

En el caso de autos, se insiste, el perito Morera afirmó que la fuerza activa productora del siniestro le es atribuible a la motocicleta del actor, y que esta embistió al automóvil por su derecha, arrasando ese costado mientras intentaba una maniobra de sobrepaso por el mismo lateral del vehículo Toyota Corola. Esta descripción, además, coincide con la simple apreciación de las fotografías acompañadas en autos, donde las tres representaciones del costado derecho, muestran las marcas de arrasamiento en el automóvil, las que culminan con el descuajo de raíz del espejo retrovisor delantero derecho. Todo ello, ratifica el recorrido próximo anterior al impacto, pues representa

con nitidez la línea de marcha desde atrás hacia adelante del motovehículo, el que, a la postre, perdió su equilibrio y produjo el desafortunado golpe de Romero contra la reja protectora del Colegio Santa María, para luego continuar su derrotero por el costado derecho de la calzada hasta situarse por delante del automóvil. En estas condiciones, la aislada declaración del Sr. Viveros Quinteros, no puede, por sí sola, desarticular el plexo convictivo que generan el dictamen pericial sin objeción técnica contraria, las fotografías acercadas, el acta del Hospital de Urgencias, las máximas de la experiencia y, finalmente, la testimonial de la Sra. Micelli. -

Así las cosas, la declaración que se analiza pierde valor probatorio generando sospecha de su parcialidad. Respecto de esto último, se aclara que la desconfianza solo proviene de la objetiva falta de coherencia del testimonio con el resto del material, sin que sea suficiente plexo de convicción que habilite a la determinación de dolo o mendacidad acreditada que autorice a cursar los antecedentes a la justicia del crimen.-

En cuanto al mérito que se le ha impreso al testimonio de Micelli, mediando su interés en el resultado del juicio, retomamos la doctrina del autor citado, al que seguimos. Agrega, entonces, Nieva Fenoll, que “...*el testimonio de esta clase de testigo deberá ser valorado de forma muy similar, prácticamente idéntica, a la declaración de las partes.*”(Jordi Nieva Fenoll., “La Valoración de la Prueba”. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 268). De lo que se trata, entonces, es de comenzar la valoración in abstracto del presunto interés, y conforme a las reglas de la sana crítica racional y a los distintos tópicos que en materia de valoración de prueba se han desarrollado en las distintas fuentes del derecho y ámbitos investigativos. Por ejemplo, analizar si el relato fue coherente, si el testigo lo contextualizó, si se corrobora dicho relato con otras pruebas, si existieron detalles oportunistas en la declaración, etc., y luego tamizar las conclusiones de mérito con la ponderación razonada del interés. A este último fin, la mirada debe partir de la psicología del testimonio, es decir, tener en cuenta que la

memoria humana es activa: codifica y decodifica información en función de su relevancia, del material que ya contiene, de experiencias pasadas, de estereotipos incorporados. Además, es maleable, y, en definitiva, se ve afectada por el paso del tiempo. En síntesis, el examen del valor persuasivo depende de la ponderación sobre como el declarante adquirió, organizó, guardó y recuperó la información que aporta. Y, desde esta perspectiva, aunque la organización de su conocimiento pudo estar influenciado por su interés, lo cierto es que el valor de cómo lo adquirió, es decir, por haber estado a centímetros del impacto e importar un hecho de relevancia en su vida, sumado a la coincidencia de su repaso con otras constancias de la causa, terminan sopesando los valores en conflicto de la declaración en beneficio de su credibilidad.- En definitiva, existe prueba suficiente para concluir que ha sido la conducta antijurídica y culpable de la víctima la causa adecuada que ha generado el suceso dañoso motivo del presente pleito. -

No enerva la antijuridicidad de la conducta la circunstancia de que la circulación de Romero se haya correspondido con la especial disposición para las motocicletas. Es que, aunque haya el actor haya en principio circulado de manera próxima al lado derecho de la calzada (art. 52, Ord. 9981), lo cierto es que decidió transgredir el alineamiento de su rodado por detrás del automóvil que se encontraba dentro del mismo carril, ensayando una maniobra sumamente arriesgada, imprudente e ilícita, es decir, el adelantamiento por derecha, lo cual la obligaba a pasar entre el vehículo y el cordón de la vereda. De allí que, amén de la ilicitud de la maniobra, la misma resulta imprevisible para quien circula por delante y por idéntico andarivel, en tanto le cabe esmerar su previsión en lo que sucede por todo su frente delantero, y en el lateral izquierdo de su sentido de circulación.-

#### **IV) Conclusiones respecto de las circunstancias en que ocurrió el siniestro.-**

Así las cosas, en virtud de la prueba rendida en autos, de acuerdo al hecho investigar,

cabe concluir que el actor, Sr. Jesús Matías Romero, se conducía a bordo de la motocicleta marca Yamaha, dominio AO60GGI, mientras circulaba por Av. Bodereau, e inicia una maniobra de sobre paso por la derecha al Toyota Corolla, dominio AA126UF, y lo embiste en su lateral derecho, lo que desencadenó el siniestro objeto de autos.-

Dicha maniobra se encuentra prohibida por el Art. 71 de la Ordenanza Municipal N° 9981, el que prescribe que *“El sobrepaso de todo vehículo que circule en el mismo sentido debe realizarse por su izquierda, debiendo el conductor del vehículo que se adelanta tomar todos los recaudos para que su maniobra no genere ningún riesgo en el tránsito (...)”*.-

De este modo, consideramos que se encuentra acreditada la eximente de responsabilidad invocada por la parte demandada y que el siniestro se produjo por la exclusiva culpa del actor, Sr. Jesús Matías Romero, por lo que corresponde rechazar la demanda incoada en contra del Sr. Lucas Martín Clemente y de la citada en garantía Mercantil Andina Seguros S.A.-

#### **V) Costas.-**

En atención al desenlace de los presentes, es que las costas deben imponerse a la parte actora, conforme al principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 130 CPCC.-

#### **VI) Honorarios.**

El presente caso será resuelto de acuerdo a la Ley 9459, sin las modificaciones previstas por Ley 11042, en atención al Art. 2 de la mencionada norma.-

#### **Via. Honorarios del letrado de la parte demandada y citada en garantía.-**

A los fines de la regulación de honorarios de los **Abs. Agustín Fiorito, Federico Mieggi, Micaela Constanza Cieri y Luquez Facundo**, quienes representaron a la parte demandada y a la citada en garantía, corresponde tomar como base el monto pretendido en la demanda (Art. 31, inciso 2, primer supuesto), este es, Pesos DOS

MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2.625.281,41), con un alícuota equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA desde la fecha del hecho 18/08/2018 hasta la data de esta resolución; con más ii) una alícuota del dos por ciento (2%) nominal mensual, desde el 18/08/2018 hasta el 31/12/2021, una alícuota del tres por ciento (3%) nominal mensual desde el 01/01/2022 hasta el 31/03/2023, una alícuota del cuatro por ciento (4%) nominal mensual desde el 01/04/2023 hasta el 29/02/2024 y una alícuota del cinco por ciento (5%) nominal mensual desde el 01/03/2024 hasta el día 15/10/2024 de la presente resolución.-

Efectuado el cálculo, se obtiene una base regulatoria de Pesos CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$49.841.730,38). Sobre ésta, corresponde aplicar el punto medio de la segunda escala del art. 36, ley 9459 (21,5%), lo que da como resultado la suma de Pesos **DIEZ MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON TRES CENTAVOS (\$10.715.972,03)**; monto en que corresponde regular los honorarios de los letrados referidos, en forma conjunta y en proporción de ley.-

No regular en esta oportunidad honorarios al letrado que representó a la actora (arg. art. 26, ley 9459).-

**Vib. Honorarios de los peritos oficiales.-**

Respecto de los honorarios profesionales correspondientes al perito mecánico **Ing. Jorge Enrique Morera**, luego de la ponderación de su tarea desplegadas en autos en función de las pautas cualitativas previstas en el art. 39 CA, corresponde fijarlos en la suma equivalente a diez (10) Jus, esto es, la suma de **Pesos CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA U NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$417.759,20)**, al profesional.-

Respecto los honorarios de los peritos oficiales, **Dr. Iván Rinaldo Costa** y **Dr. Carlos Facundo Correa**, corresponde fijarlos en la suma equivalente a diez (10) Jus, esto es, la suma de **Pesos CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA U NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$417.759,20)**, a cada profesional.-

No se nos escapa que en virtud del rechazo de la demanda por la acreditación de la eximente de responsabilidad alegada por los accionados, la labor de los profesionales médico y psiquiatra no fue meritada para dilucidar el hecho incierto introducido en la demanda, no obstante, de los informes presentados por los peritos actuantes se observa que realizaron un trabajo metódico, justificado y completo, respondiendo los requerimientos periciales ofrecidos por las partes.-

Así las cosas, siendo que la ausencia de valoración concreta del trabajo de los profesionales no les es atribuible, corresponde determinar sus honorarios en la suma referida supra en virtud de las características que se observan en sus informes.-

#### **Vic. Intereses de honorarios. Impuesto al valor agregado.-**

Los honorarios regulados en la presente resolución, en caso de no ser abonados dentro de los diez días por los obligados al pago, devengarán un interés por mora equivalente a la Tasa Pasiva del B.C.R.A. con más el tres por ciento (3%) mensual desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago. Asimismo, deberá en todos los casos adicionarse sobre los emolumentos regulados, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según la condición tributaria que tenga cada profesional, a la fecha del efectivo pago.-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en los arts. 27, 28, 29, 30, 31, 36, 39, 49 y 50 de la ley 9459;

#### **RESUELVO:**

1. Rechazar la demanda de daños y perjuicios incoada por la **Sr. Jesús Matías**

**Romero, D.N.I. N° 32.373.148**, en contra del **Sr. Lucas Martín Clemente, D.N.I. N° 29.940.270**, y de la citada en garantía **Mercantil Andina Seguros S.A.-**

2. Imponer las costas a la actora vencida (art. 130, CPCC).-

3. Regular, de manera definitiva, los estipendios de los letrados **Abs. Agustín Fiorito, Federico Mieggi, Micaela Constanza Cieri y Luquez Facundo** en la suma de **Pesos DIEZ MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON TRES CENTAVOS (\$10.715.972,03)**, en forma conjunta y en proporción de ley.-

4. No regular en esta oportunidad honorarios al **Ab. Julio Hernán González Mujica** que representó a la parte actora (arg. art. 26, ley 9459).-

5. Regular, de manera definitiva, los honorarios de los peritos oficiales, **Ing. Jorge Enrique Morera, Dr. Iván Rinaldo Costa y Dr. Carlos Facundo Correa**, en la suma equivalente a diez (10) Jus, esto es, la suma de **Pesos CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA U NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$417.759,20)**, a cada profesional.-

6. Establecer que en caso de no ser abonados los honorarios aquí regulados dentro de los diez días de la fecha de la presente resolución devengarán el interés por mora indicado equivalente al que resulte de aplicar Tasa Pasiva que publica el BCRA con más el 3% Nominal Mensual, desde la fecha de la presente resolución. Asimismo, establecer que deberá adicionarse sobre los emolumentos regulados, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según la condición tributaria que tenga el profesional a la fecha del efectivo pago. **Protocolícese y hágase saber.-**

Texto Firmado digitalmente por:

**MASSANO Gustavo Andres**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.03.11